

Expediente:	19001-33-33-002-2021-00008-00
Actor:	FELIZ ANTONIO GUERRERO GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-002-2021-00008-00
Actor:	FELIZ ANTONIO GUERRERO GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 070

El señor FELIX ANTONIO GUERRERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3266955, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones números RDP 35159 del 21 de noviembre de 2019, RDP 01749 del 24 de enero de 2020 y 983 del 8 de febrero de 1995, en tanto niegan la reliquidación de la pensión a él sustituida tras la muerte de la señora Hilda María Páez de Guerrero.

A fin de determinar competencia, por auto de trámite No. 073 del 9 de febrero se solicitó a la parte accionante que se sirviera indicar su dirección de residencia.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2021 y por intermedio de apoderado judicial, el accionante informó al Despacho que su residencia es en la ciudad de Bogotá.¹

Para decidir se considera

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros: “De los de

¹ Documento 09 del expediente judicial electrónico

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el artículo 156 que señala las reglas para determinar la competencia por razón de territorio dispone frente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último **lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

La ley 2081 de 2021 en el artículo 31 modificó el artículo 156 citado, indicando que en asuntos de derechos pensionales la competencia se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Por su parte el artículo 86 de la Ley 2081 de 2021 “Régimen de vigencia y transición normativa”, consagra que la ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley.**

En el presente asunto el señor FELIX ANTONIO GUERRERO GONZÁLEZ pretende con la nulidad de los actos administrativos acusados, la reliquidación de su pensión de sustitución e indica que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá, ciudad donde la entidad accionada tiene sede.

Una vez se revisa los anexos que se aportan con la demanda se observa que en la Resolución 000983 de 8 de febrero de 1995, por la cual se reconoce a favor del accionante una pensión post mortem tras la muerte de la docente Hilda María Páez de Guerrero, que en ella se considera que la docente para el día 27 de septiembre de 1991, fecha de fallecimiento, contaba con más de 20 años de servicio al Departamento de Cundinamarca.

En igual manera se encuentra certificado emitido por el tesorero del Fondo Educativo Regional de Cundinamarca en el que igual se puede leer que a la fecha de fallecimiento de la docente laboraba para ese departamento.

Así entonces, atendiendo que **el último lugar de prestación de servicios de la causante del derecho pensional sustituido al accionante fue el Departamento de Cundinamarca** y que el accionante reside en dicho lugar, la competencia se radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá. En consecuencia, el Despacho ordenará remitir el expediente electrónico al centro de servicios de los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá para que someta el asunto a reparto entre esos juzgados.

En tal orden se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a través del centro de servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los diferentes juzgados administrativos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos² insertando en la publicación que se haga del estado electrónico - página de la Rama judicial, la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante en los términos que dispone el artículo 201 del CPACA.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Firmado Por:

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c3db6159b6a4468132690083d393cef302de32ba630d48904ba
95ef57a9681

Documento generado en 16/02/2021 08:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>